



San Andrés Isla, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00126-00
Demandante	Magdalena Newball Escalona
Demandado	Nacira Puello
Auto Interlocutorio No.	295

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a decidir lo atinente al Impedimento del Titular de este despacho con el apoderado judicial dela parte actora, referente al **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la señora **MAGDALENA NEWBALL ESCALONA**, a través de su Apoderado judicial, Dr. **MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA** contra **NACIRA PUELLO**.

CONSIDERACIONES:

Es menester tener en cuenta que las causales de Impedimento y Recusación instituidas por nuestra ley, tienden a evitar que la Rama Jurisdiccional, en un caso concreto, pierda la independencia que le es necesaria por hallarse el juez en relación con:

- 1º) Otros órganos concurrentes en el mismo litigio,
- 2º) Con los litigantes.
- 3º) Con el objeto litigioso.

Sabido es que doctrinariamente se ha sostenido que: la calidad subjetiva del funcionario jurisdiccional reside en su actitud moral para administrar justicia; averiguando ya que está revestido del poder general para hacerlo y esta facultad puede concretarse al caso individual de que se trate, ha de saberse si; no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano, puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente. La ley presupone que los jueces están atados, como todos sus semejantes, por vínculos personales como el afecto o desafecto, el interés patrimonial o el simplemente intelectual; Sobre estos cuatro lazos, que pueden ligarlos moral o mentalmente, se constituyen las circunstancias excepcionales que les impide ejercer la jurisdicción, o les permite abstenerse de hacerlo.

El que existan las causales fijadas por la ley y no por capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del Juez y su independencia de toda presión, es decir, que solo está sometido al imperio de la ley.

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que concita nuestra atención, debo declarar que estoy incurso en la causal consagrada en el Art.140-9 del CGP, que al tenor dice: Las causales de Recusación son las siguientes



7) Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Las razones por las cuales invoco dicha causal consiste en que el Doctor **Maximiliano Newball Escalona**, presentó queja Disciplinaria contra mi persona, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el pasado (21) de Junio del año 2.017, por hechos referentes al trámite de un Proceso Ordinario promovido por el señor **ALVARO VACA CHIRIVI** del cual era su Apoderado, contra la firma **SERVIINCLUIDOS LTDAHOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON** y otro, Demanda ordinaria presentada el pasado diez (10) de Febrero del 2.012, cuyo radicado es el # 880014-089-002-2.012-00033.

Se observa que la mentada Queja se formuló por hechos anteriores y ajenos a la demanda que actualmente nos ocupa, resaltando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a través del Auto calendado Veintiocho (28) de Julio del 2.017 decidió Vincularme a una Investigación Disciplinaria originada dentro del Proceso ordinario promovido por el señor **ALVARO VACA CHIRIVI**, contra la firma **SERVIINCLUIDOS LTDA HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON** y otro, gracias a la Querella de dicho togado presentada el pasado (21) de Junio del 2.017, dicha Investigación Disciplinaria tiene por radicado el # 180011020000-2.017-0046500.

Para fundamentar mi Impedimento adjunto a este proveído la copia de la Queja y del Auto de Apertura de investigación Disciplinaria ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Debo recalcar que, estos son motivos suficientes para estimar configuradas la causal de Impedimento contemplada en el Art.140-7 del CGP.

En consonancia de lo anterior el Titular de este despacho se declara separado del trámite del presente proceso ejecutivo singular, y ordenará remitir el Expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, para que continúe con el trámite pertinente, acorde a lo dispuesto en los artículos 142 a 145 del CGP.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar mi Impedimento para conocer de la presente demanda de la referencia al incurrir en la causal del Art. 140- 7a del CGP, y de contera separarme del trámite de dicho asunto, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este Auto.



SEGUNDO. Por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Isla, quien sigue en turno para que siga conociendo del presente asunto, según lo ordena el Art.144 del CGP.

TERCERO. Contra esta Providencia no procede Recurso alguno (Art.143 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

Jhon M.